

Quito, D.M., 14 de septiembre de 2022

CASO No. 70-16-IN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 70-16-IN/22

Tema: En la presente sentencia, la Corte analiza si los artículos 426, 428, 430 y 431 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, que regulan las asambleas barriales como mecanismos de participación ciudadana, son incompatibles con los artículos 95, 96 y 248 de la Constitución, en relación con los derechos a la participación y organización de los comités barriales. Al respecto, se concluye que los artículos impugnados no son incompatibles con los referidos artículos de la Constitución y se desestiman las pretensiones de la demanda de la acción de inconstitucionalidad.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 14 de octubre de 2016, Franklin Nemo Domínguez Mejía (también, “el accionante”) presentó una demanda de inconstitucionalidad en contra de la ordenanza metropolitana N.º 102, emitida por el Concejo Metropolitano de Quito y sancionada el 3 de marzo de 2016, la cual se titula “Ordenanza metropolitana sustitutiva a la Ordenanza Metropolitana N.º 187, sancionada el 6 de julio de 2016, que promueve y regula el Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social” (también, “Ordenanza 102” u “Ordenanza”).
2. El 23 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dispuso que el accionante complete y aclare su demanda. Mediante escrito presentado el 7 de diciembre de 2016, el accionante atendió la mencionada disposición¹.
3. En el auto de 24 de enero de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda. Asimismo, requirió al Concejo Metropolitano de Quito (también, “CMQ”) y a la Procuraduría General del Estado (también, “PGE”) que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas cuestionadas; también dispuso la publicación de un resumen de la demanda, tanto en el Registro Oficial, como en el portal electrónico de la Corte Constitucional, y que el CMQ remita a esta Corte el expediente con los documentos que dieron origen a la norma cuestionada.

¹ Expediente constitucional, hojas 91 a la 96 del expediente.

4. Mediante sorteo de 9 de julio de 2019, el conocimiento de la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado; quien, en providencia de 11 de enero de 2021, avocó conocimiento de la misma.

B. Norma legal impugnada

5. Las normas de la Ordenanza 102 que impugna el accionante son las siguientes:

Artículo 37.- Definición.- Las asambleas barriales son espacios de deliberación pública a nivel de los barrios de Quito, entendiéndose estos últimos como circunscripciones territoriales legalmente constituidas o aquellas que se auto identifiquen por motivos históricos, culturales y de necesidades, y que tienen como objetivo incidir en las decisiones que afecten a su barrio, la prestación de servicios en su sector, necesidades del sector y la comunidad y la gestión de lo público.

En el marco del Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social, es el órgano de representación del barrio y constituye el primer nivel de relación con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 39.- Atribuciones y ámbito de acción.- Las asambleas barriales dentro del ámbito de sus competencias ejercerán las siguientes atribuciones:

- a) Elegir a cuatro (4) representantes que participarán en la Asamblea Parroquial, asegurando que exista alternancia, equidad e igualdad de género, intergeneracional, interculturalidad e inclusión. Estos representantes durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez;*
- b) Respetar y exigir el cumplimiento de derechos, especialmente en servicios públicos;*
- c) Promover la organización social y la deliberación colectiva sobre temas del barrio;*
- d) Analizar los planes de desarrollo y ordenamiento territorial, parroquial, zonal y distrital, en función de una planificación coordinada con autoridades y otras instancias de participación para el desarrollo barrial;*
- e) Construir y proponer agendas barriales de desarrollo a partir de la identificación de las necesidades específicas del territorio y las alternativas para satisfacerlas. Las prioridades establecidas en las agendas constituirán insumos a la planificación parroquial, zonal, y metropolitana;*
- f) Ejercer control social a todas las instancias, organismos y empresas públicas municipales que conforman el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;*
- g) Promover y ser parte activa en los procesos de rendición de cuentas; y,*
- h) Participar de los mecanismos de participación ciudadana y control social, establecidos en la ley y la presente Ordenanza.*

Artículo 41.- Sesiones.- Las sesiones de la asamblea barrial, serán convocadas autónomamente por las organizaciones que existan dentro de los barrios, de acuerdo a sus propios estatutos, y podrán participar en calidad de invitados las autoridades o funcionarios municipales que hayan sido expresamente notificados.

La realización de las sesiones convocadas con la finalidad de elegir a los representantes ciudadanos o de generar insumos para la asamblea parroquial, deberán ser notificadas con al menos 48 horas de anticipación y sus resoluciones deberán ser notificadas formalmente a la administración zonal correspondiente, junto con las copias de la lista de asistentes, con sus firmas y números de cédula.

Artículo 42.- Definición.- Las asambleas parroquiales son espacios de deliberación pública, y constituyen la instancia intermedia de participación ciudadana, a nivel de las parroquias urbanas y rurales de Quito.

C. Las pretensiones y sus fundamentos

6. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de los artículos 37, 39, 41 y 42 de la Ordenanza 102 porque serían incompatibles con los artículos 11.4, 57 (numerales 16 y 17), 84, 248 y 279 de la Constitución. Como fundamentos de sus pretensiones, en la demanda y en su escrito de ampliación y aclaración, el accionante esgrimió los siguientes argumentos:

6.1. La Ordenanza es contraria a los numerales 16 y 17 del artículo 57² de la Constitución por las siguientes razones:

6.1.1. Los artículos 37 y 39 de la Ordenanza no mencionan y desconocen a los comités barriales porque habrían otorgado a las asambleas barriales una indebida prioridad y funciones al establecerlas como órganos de representación barrial para canalizar requerimientos. En otras palabras, precisan que los comités barriales son formas de organización que han funcionado durante años; pero que, al establecer la Ordenanza a las asambleas barriales como “*el órgano por el que se canalizarán las obras y servicios barriales con la municipalidad, [se] anulan a los COMITÉS BARRIALES como órgano de representación barrial, y [sic] obligando a canalizar por intermedio de estas ASAMBLEAS BARRIALES [sus] requerimientos, esto es, nunca podr[án] obtener audiencia con el Sr. Alcalde o el Honorable Concejo Municipal y aún peor canalizar [sus] demandas en obras y servicios barriales*”.

² Constitución, artículo 57: “Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado. 17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos”.

6.1.2. El artículo 41 de la Ordenanza determina que las asambleas barriales *“deben invitar a funcionarios municipales y fijar plazos con este objeto, en consecuencia, se afecta la autonomía y son sujeto de monitoreo permanente”*, lo que resta la capacidad a los moradores del barrio de analizar, discutir y decidir sobre su situación como comunidad porque estarían siempre bajo supervisión de funcionarios municipales. Por consiguiente, *“estas organizaciones llamadas ASAMBLEAS BARRIALES [serían] órganos políticos que sirven exclusivamente a los fines de altos funcionarios municipales y no del barrio”*.

6.2. El artículo 37 de la Ordenanza es contrario al artículo 11.4³ de la Constitución porque se propone *“crear un estado dentro de otro estado de derecho, esto es, que los COMITÉS BARRIALES y organizaciones sociales legalmente constituidos no sean considerados por la Municipalidad de Quito, sino las ASAMBLEAS BARRIALES conformadas al gusto de los funcionarios municipales”*. De forma que, los comités barriales no serían tomados en cuenta por el Municipio *“como un órgano de representación del barrio”*.

6.3. Los artículos 37 y 39 de la Ordenanza son contrarios a los artículos 248⁴ y 279⁵ de la Constitución porque excluyen a los comités barriales y organizaciones sociales legalmente constituidas como unidades básicas de participación, tanto en la planificación y desarrollo, como en el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

6.4. La Ordenanza es contraria al artículo 84⁶ de la Constitución porque afecta a los comités barriales y organizaciones sociales legalmente constituidas.

6.5. La Ordenanza es contraria a la Constitución por cuanto su artículo 42 no menciona a las juntas parroquiales creadas mediante ley.

³ *Ibídem*, artículo 11: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías Constitucionales”*.

⁴ *Ibídem*, artículo 248: *“Se reconocen las comunidades, comunas, recintos, barrios y parroquias urbanas. La ley regulará su existencia con la finalidad de que sean consideradas como unidades básicas de participación en los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional de planificación”*.

⁵ *Ibídem*, artículo 279: *“El sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo. El sistema se conformará por un Consejo Nacional de Planificación, que integrará a los distintos niveles de gobierno, con participación ciudadana, y tendrá una secretaría técnica, que lo coordinará. Este consejo tendrá por objetivo dictar los lineamientos y las políticas que orienten al sistema y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo, y será presidido por la Presidenta o Presidente de la República.*

Los consejos de planificación en los gobiernos autónomos descentralizados estarán presididos por sus máximos representantes e integrados de acuerdo con la ley.

Los consejos ciudadanos serán instancias de deliberación y generación de lineamientos y consensos estratégicos de largo plazo, que orientarán el desarrollo nacional”.

⁶ *Ibídem*, artículo 84: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”*.

6.6. La Ordenanza es contraria a los artículos 306 y 307 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (también, “COOTAD”), los que complementan los derechos de los comités barriales previstos en la Constitución. Así, se vulneran los artículos 424⁷, 425⁸ y 426⁹ de la Constitución porque una ordenanza municipal “no pued[e] derogar ni la Constitución ni el COOTAD”.

D. Contestaciones a la demanda

7. En su escrito de contestación a la demanda¹⁰, el CMQ señaló lo siguiente:

7.1. Que el artículo 37 de la Ordenanza es meramente enunciativo, al definir las asambleas barriales como espacio de deliberación pública a nivel de los barrios de Quito; de forma que reconoce el derecho a la participación de todos sus miembros, “sin pretender limitar ningún derecho que las organizaciones barriales o cualquier otra organización de hecho o de derecho que exista o pueda existir en cada barrio, [...] dando un amplio respaldo a la participación ciudadana sea en forma individual o colectiva”. En ese sentido, en concordancia con este artículo, el artículo 25 de la misma Ordenanza establecería que “se reconocerán las organizaciones existentes y se promoverá la creación de aquellas que la libre participación ciudadana genere”, siendo la organización de asambleas barriales “iniciativa y competencia exclusiva de la ciudadanía”.

⁷ *Ibíd*em, artículo 424: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

⁸ *Ibíd*em, artículo 425: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”.

⁹ *Ibíd*em, artículo 426: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”.

¹⁰ Expediente constitucional, escrito presentado el 21 de febrero de 2017, hojas 340 a 343.

7.2. Que la Ordenanza reconoce la conformación de asambleas barriales, así como su articulación y participación, de conformidad con el artículo 306 del COOTAD, que se refiere a los barrios y parroquias como *“unidades básicas de participación”*. En ese sentido, las asambleas barriales *“no se definen como una organización con personería jurídica ni una que reemplace a las organizaciones sociales existentes, sean de hecho o de derecho”*, por el contrario, la Ordenanza favorecería la activación de todos los mecanismos de participación ciudadana. Por consiguiente, *“las directivas de las asambleas barriales, elegidas por la ciudadanía al amparo de las normas vigentes, no se contraponen con las directivas de otras organizaciones, al mismo tiempo que los fines de cada una de estas organizaciones están definidos por el ordenamiento jurídico y sus propios estatutos, algo que está definido en el último inciso del artículo 36 de la ordenanza 102”* al establecer que el esquema previsto en la ordenanza no debe afectar el derecho de organización autónoma de las personas.

7.3. Que los artículos 37 y 39 de la Ordenanza serían complementarios con el COOTAD y el artículo 248 de la Constitución pues plantearían *“una vía de mayor participación de todos los actores sociales en la problemática de la comunidad e inclusive por intereses y necesidades de estos para organizar y gestionar de mejor manera los recursos como la atención por parte del Municipio de Quito”*. De modo que la Ordenanza se constituiría en una herramienta puesta a disposición de la ciudadanía para su organización y participación, resultando en un modelo y *“no un documento de uso obligatorio ni un formato único dejando en plena libertad a quienes la conformen, de establecer su propia organización, como queda expuesto en el artículo 40 de esta Ordenanza”*.

8. En su escrito¹¹ de contestación a la demanda, la PGE señaló lo siguiente:

8.1. Que el accionante centraría sus argumentos en una supuesta contradicción entre el COOTAD y la Ordenanza 102, es decir, entre normas distintas a la Constitución, en cuyo caso la acción de inconstitucionalidad sería improcedente y correspondería realizar un control de legalidad, para lo cual, se cuenta con las vías correspondientes, a través de los tribunales contenciosos administrativos.

8.2. Que la Ordenanza 102 reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en las decisiones que afecten a su barrio pues las asambleas barriales *“las conforman ciudadanos a título personal o colectivo y organizaciones públicas y privadas sean de hecho o de derecho; de carácter territorial, temático o social”*.

8.3. Que el artículo 41 de la Ordenanza 102 indica que los funcionarios municipales podrán participar en calidad de invitados; por consiguiente, no se afecta su autonomía y las aseveraciones que se habrían realizado sobre la presencia obligatoria de dichos funcionarios sería falsa.

¹¹ Ibídem, escrito presentado el 21 de febrero de 2017, hojas 332 a 337.

II. Competencia

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.2 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Pleno es competente para conocer y resolver sobre el presente caso.

III. Cuestión previa

10. La Ordenanza metropolitana sustitutiva a la Ordenanza Metropolitana N.º 187, sancionada el 6 de julio de 2016, que promueve y regula el Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social, identificada como Ordenanza N.º 102, fue aprobada por el Concejo Metropolitano de Quito y, posteriormente, sancionada el 3 de marzo de 2016.
11. Mediante el Registro Oficial Edición Especial N.º 1615, de 14 de julio 2021, se publicó el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito (también, “CMDMQ”), Ordenanza N.º 001, que *“recopil[a] todos los actos decisorios de carácter general, que tengan fuerza obligatoria dentro de su jurisdicción”*. En el anexo denominado “derogatorias”¹², constan las ordenanzas derogadas o cuyo contenido, de ser aplicable, se incorporó al CMDQM; y entre estas, se encuentra la Ordenanza N.º 102.
12. En tal virtud y de conformidad con la noción de unidad normativa¹³, corresponde a esta Corte verificar si el texto de las normas impugnadas de la Ordenanza 102 se reproducen en el actual CMDQM, previamente a realizar el análisis sobre su constitucionalidad.
13. Al respecto, se observa que el título III del CMDQM, denominado “Del Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social”, en su parágrafo I de la sección III, del capítulo III, regula lo correspondiente a las asambleas. Se verifica también que los artículos impugnados se reprodujeron de forma textual en el CMDQM, según el siguiente detalle:

Ordenanza 102	CMDQM
Artículo 37.- Definición.- Las asambleas barriales son espacios de deliberación pública a nivel de los barrios de Quito, entendiéndose estos últimos como circunscripciones territoriales legalmente constituidas o aquellas que se	Artículo 426.- Definición.- Las asambleas barriales son espacios de deliberación pública a nivel de los barrios de Quito, entendiéndose estos últimos como circunscripciones territoriales legalmente constituidas o aquellas que se auto

¹² Registro Oficial Edición Especial N.º 1615 de 14 de julio 2021, tomo XVIII, p. 119.

¹³ LOGJCC, artículo 76.9.a): *“Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: (...) 9. Configuración de la unidad normativa.- Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos: a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados”*.

<p>auto identifiquen por motivos históricos, culturales y de necesidades, y que tienen como objetivo incidir en las decisiones que afecten a su barrio, la prestación de servicios en su sector, necesidades del sector y la comunidad y la gestión de lo público.</p> <p>En el marco del Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social, es el órgano de representación del barrio y constituye el primer nivel de relación con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.</p>	<p>identifiquen por motivos históricos, culturales y de necesidades, y que tienen como objetivo incidir en las decisiones que afecten a su barrio, la prestación de servicios en su sector, necesidades del sector y la comunidad y la gestión de lo público.</p> <p>En el marco del Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social, es el órgano de representación del barrio y constituye el primer nivel de relación con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.</p>
<p>Artículo 39.- Atribuciones y ámbito de acción.- Las asambleas barriales dentro del ámbito de sus competencias ejercerán las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Elegir a cuatro (4) representantes que participarán en la Asamblea Parroquial, asegurando que exista alternancia, equidad e igualdad de género, intergeneracional, interculturalidad e inclusión. Estos representantes durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez;</p> <p>b) Respetar y exigir el cumplimiento de derechos, especialmente en servicios públicos;</p> <p>c) Promover la organización social y la deliberación colectiva sobre temas del barrio;</p> <p>d) Analizar los planes de desarrollo y ordenamiento territorial, parroquial, zonal y distrital, en función de una planificación coordinada con autoridades y otras instancias de participación para el desarrollo barrial;</p> <p>e) Construir y proponer agendas barriales de desarrollo a partir de la identificación de las necesidades específicas del territorio y las alternativas para satisfacerlas. Las prioridades establecidas en las agendas constituirán insumos a la planificación parroquial, zonal, y metropolitana;</p>	<p>Artículo 428.- Atribuciones y ámbito de acción.- Las asambleas barriales dentro del ámbito de sus competencias ejercerán las siguientes atribuciones:</p> <p>a. Elegir a cuatro (4) representantes que participarán en la Asamblea Parroquial, asegurando que exista alternancia, equidad e igualdad de género, intergeneracional, interculturalidad e inclusión. Estos representantes durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez;</p> <p>b. Respetar y exigir el cumplimiento de derechos, especialmente en servicios públicos;</p> <p>c. Promover la organización social y la deliberación colectiva sobre temas del barrio;</p> <p>d. Analizar los planes de desarrollo y ordenamiento territorial, parroquial, zonal y distrital, en función de una planificación coordinada con autoridades y otras instancias de participación para el desarrollo barrial;</p> <p>e. Construir y proponer agendas barriales de desarrollo a partir de la identificación de las necesidades específicas del territorio y las alternativas para satisfacerlas. Las prioridades establecidas en las agendas constituirán insumos a la planificación parroquial, zonal, y metropolitana;</p>

<p>f) Ejercer control social a todas las instancias, organismos y empresas públicas municipales que conforman el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;</p> <p>g) Promover y ser parte activa en los procesos de rendición de cuentas; y,</p> <p>h) Participar de los mecanismos de participación ciudadana y control social, establecidos en la ley y la presente Ordenanza.</p>	<p>f. Ejercer control social a todas las instancias, organismos y empresas públicas municipales que conforman el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;</p> <p>g. Promover y ser parte activa en los procesos de rendición de cuentas; y,</p> <p>h. Participar de los mecanismos de participación ciudadana y control social, establecidos en la ley y el presente Título.</p>
<p>Artículo 41.- Sesiones.- Las sesiones de la asamblea barrial, serán convocadas autónomamente por las organizaciones que existan dentro de los barrios, de acuerdo a sus propios estatutos, y podrán participar en calidad de invitados las autoridades o funcionarios municipales que hayan sido expresamente notificados.</p> <p>La realización de las sesiones convocadas con la finalidad de elegir a los representantes ciudadanos o de generar insumos para la asamblea parroquial, deberán ser notificadas con al menos 48 horas de anticipación y sus resoluciones deberán ser notificadas formalmente a la administración zonal correspondiente, junto con las copias de la lista de asistentes, con sus firmas y números de cédula.</p>	<p>Artículo 430.- Sesiones.- Las sesiones de la asamblea barrial serán convocadas autónomamente por las organizaciones que existan dentro de los barrios, de acuerdo a sus propios estatutos, y podrán participar en calidad de invitados las autoridades o funcionarios municipales que hayan sido expresamente notificados.</p> <p>La realización de las sesiones convocadas con la finalidad de elegir a los representantes ciudadanos o de generar insumos para la asamblea parroquial, deberán ser notificadas con al menos 48 horas de anticipación y sus resoluciones deberán ser notificadas formalmente a la administración zonal correspondiente, junto con las copias de la lista de asistentes, con sus firmas y números de cédula.</p>
<p>Artículo 42.- Definición.- Las asambleas parroquiales son espacios de deliberación pública, y constituyen la instancia intermedia de participación ciudadana, a nivel de las parroquias urbanas y rurales de Quito.</p>	<p>Artículo 431.- Definición.- Las asambleas parroquiales son espacios de deliberación pública, y constituyen la instancia intermedia de participación ciudadana, a nivel de las parroquias urbanas y rurales de Quito.</p>

Elaboración propia de la CCE.

- 14.** En razón de lo expuesto, esta Corte procederá a realizar el análisis de la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas con base en los problemas jurídicos que se plantean a continuación.

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. Las alegaciones contenidas en la demanda que origina la presente causa cuestionan que los artículos 426, 428, 430 y 431 del CMDMQ sean compatibles con el contenido de los artículos 57 (numerales 16 y 17), 11.4, 84, 248 y 279 de la Constitución.
16. El artículo 79.5.b) de la LOGJCC establece que las demandas de inconstitucionalidad deben contener “[a]rgumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”, de forma que los accionantes están compelidos a cumplir con cierta carga argumentativa que permita a esta Corte realizar un pronunciamiento en el marco del control abstracto de constitucionalidad¹⁴.
17. En cuanto a los cargos mencionados en el párrafo 6.1 *supra*, el accionante alega la incompatibilidad con los numerales 16 y 17 del artículo 57 de la Constitución, en razón de que los artículos 426 y 428 del CMDMQ no habrían considerado estos derechos a favor de los comités barriales. Al respecto, cabe precisar que el artículo 57 de la Constitución reconoce a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas como sujetos de derecho y, como tales, titulares de derechos colectivos; de modo que, en la causa bajo análisis, no se verifica que los accionantes hayan formulado su argumento sobre la incompatibilidad de las normas acusadas en relación con derechos colectivos de esta naturaleza. Más bien, el argumento se orienta a cuestionar, por un lado, el desconocimiento de los comités barriales como una forma de organización y la subsecuente repercusión en su derecho a participar e incidir en asuntos de interés público del Municipio; y por otro lado, la afectación de la autonomía de las asambleas barriales. Por lo tanto, con base en el principio *iura novit curia*, esta Corte reconducirá los argumentos del accionante y analizará la presunta inconstitucionalidad de los artículos 426 y 428 del CMDMQ en relación con los artículos 95¹⁵ y 96¹⁶ de la Constitución.
18. Una vez realizada la precisión del párrafo precedente, se identifica que el cargo del párrafo 6.1.1 *supra* está relacionado con el cargo del párrafo 6.3 *supra*, puesto que, en este se alega una contradicción de los artículo 426 y 428 del CMDMQ con el artículo

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 69-16-IN /21 de 20 de octubre de 2021, párr. 35. En el mismo sentido, ver la sentencia N.º 32-17-IN/21 de 9 de junio de 2021, párr. 31.

¹⁵ Constitución, artículo 95: “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”.

¹⁶ *Ibíd*em, artículo 96: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”.

248 de la Constitución, en lo concerniente a que los barrios “*sean considerados como unidades básicas de participación en los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional de planificación*”; así, el argumento central es que se excluye a los comités barriales como unidades de participación. En esta línea, el problema jurídico planteado es el siguiente: **Los artículos 426 y 428 del CMDMQ ¿serían incompatibles con los artículos 95, 96 y 248 de la Constitución porque desconocerían el derecho de los comités barriales a organizarse y participar al establecer asambleas barriales?**

19. En lo concerniente al párrafo 6.1.2 *supra*, se acusa la incompatibilidad del artículo 430 de CMDMQ con la Constitución porque este afectaría la autonomía de las asambleas barriales, al tener que invitar a funcionarios municipales y fijar plazos para mantener las sesiones. En ese sentido, se plantea el siguiente problema jurídico: **El artículo 430 del CMDMQ ¿sería incompatible con el artículo 95 de la Constitución porque inobservaría el principio de autonomía al disponer la invitación de funcionarios del municipio a las asambleas barriales y la obligación de fijar plazos?**
20. Sobre el cargo del párrafo 6.2 *supra*, el accionante manifiesta que el artículo 426 del CMDMQ sería incompatible con el artículo 11.4 de la Constitución, que determina que “[n]inguna norma jurídica podrá restringir el contenido de derechos ni garantías Constitucionales”; sin embargo, más allá de señalar que los comités barriales no fueron considerados, sino las asambleas barriales, no se formula argumento alguno que explique las razones por las que esto sería contrario al contenido de derechos en los términos del citado artículo de la Constitución. Asimismo, acerca del párrafo 6.4 *supra*, el accionante indica, de forma general, que los artículos impugnados afectarían los derechos de los comités barriales, por lo que sería contrario al artículo 84 de la Constitución; pero no establece argumentos que permitan analizar cuáles serían estas afectaciones a los derechos que, a su vez, tornarían el artículo incompatible con la norma constitucional en mención. Por tal razón, la Corte no encuentra razones para cuestionar la presunción de constitucionalidad de las normas impugnadas respecto a los artículos 11.4 y 84 de la Constitución.
21. En lo atinente al párrafo 6.3 *supra* y la alegada contradicción de los artículos 426 y 428 con el artículo 279 de la Constitución, como se indicó en el párrafo 18 *supra*, presenta un argumento que se centra en el derecho de los comités barriales a organizarse y participar en asuntos de interés público. Ahora bien, respecto del artículo 279 *ibídem*, cabe precisar que este se refiere al sistema nacional descentralizado de planificación participativa y su conformación, a través de consejos de planificación en los gobiernos autónomos descentralizados (también, “GAD”) y los consejos ciudadanos; en ese sentido, dicho argumento además de señalar que los comités barriales habrían sido excluidos en las normas impugnadas, lo que afectaría su participación en asuntos como la planificación, desarrollo y el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, no expone las razones por las que habría una incompatibilidad con el artículo 279 de la Constitución. En consecuencia, no es posible formular un problema jurídico sobre este cargo.

22. En lo que respecta al párrafo 6.5 *supra*, el accionante indica que el artículo 431 del CMDQM es contrario a la Constitución porque no mencionaría a las Juntas Parroquiales creadas mediante ley; no obstante, más allá de esta afirmación general, no especifica el artículo de la Constitución con el que sería incompatible, ni desarrolla algún argumento que permita analizar mínimamente la trascendencia constitucional de la presunta omisión que se acusa. Por lo tanto, no se planteará un problema jurídico al respecto.
23. En cuanto al párrafo 6.6 *supra*, el accionante plantea una incompatibilidad entre las disposiciones impugnadas y los artículos 306 y 307 del COOTAD, así como una presunta inobservancia del principio de jerarquía normativa, sustentado en dicho conflicto entre normas de rango distinto a las constitucionales. En esta línea, no se aprecia la relevancia constitucional de la incompatibilidad alegada; por el contrario, se advierte que este es un conflicto de legalidad, lo cual no es competencia de esta Magistratura y tiene su vía en la justicia ordinaria¹⁷. Por consiguiente, no corresponde formular un problema jurídico sobre este cargo.

V. Resolución de los problemas jurídicos

E. Primer problema jurídico: Los artículos 426 y 428 del CMDMQ, ¿serían incompatibles con los artículos 95, 96 y 248 de la Constitución porque desconocerían el derecho de los comités barriales a organizarse y participar al establecer asambleas barriales?

24. En relación con la organización del territorio, el artículo 248 de la Constitución reconoce, entre otros, a los barrios; y determina que, con la finalidad de que sean considerados como unidades básicas de participación en los GAD y en el sistema nacional de planificación, su existencia se regulará por la ley, conforme se cita a continuación:

Art. 248.- Se reconocen las comunidades, comunas, recintos, barrios y parroquias urbanas. La ley regulará su existencia con la finalidad de que sean consideradas como unidades básicas de participación en los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional de planificación.

25. En concordancia con este artículo, el artículo 305 del COOTAD determina la siguiente obligación para los GAD:

Los gobiernos autónomos descentralizados promoverán e implementarán, en conjunto con los actores sociales, los espacios, procedimientos institucionales, instrumentos y mecanismos reconocidos expresamente en la Constitución y la ley; así como, otras expresiones e iniciativas ciudadanas de participación necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho y la democratización de la gestión pública en sus territorios.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 32-17-IN/21 de 9 de junio de 2021, párr. 34.

- 26.** Asimismo, el artículo 306 del COOTAD reconoce a los barrios “*como unidades básicas de participación ciudadana en los [GAD] municipales*” y especifica lo siguiente:

Los consejos barriales y parroquiales urbanos, así como sus articulaciones socio-organizativas, son los órganos de representación comunitaria y se articularán al sistema de gestión participativa, para lo cual se reconocerán las organizaciones barriales existentes y se promoverá la creación de aquellas que la libre participación ciudadana genere.

Ejercerán la democracia representativa a través de una asamblea general de delegados barriales o parroquiales urbanos de manera permanente. Ejercitarán la democracia directa mediante elecciones de sus directivos de manera universal directa y secreta de todos los pobladores empadronados en cada barrio o parroquia urbana.

- 27.** En el párrafo 6.3 *supra*, el accionante alegó que la incompatibilidad del artículo 248 de la Constitución, con los artículos 426 y 428 impugnados, radica en que se excluiría a los comités barriales como unidades básicas de participación. Al respecto, se aprecia que el artículo 248 determina que el fin de la regulación de la existencia de los barrios es que estos sean considerados como unidades básicas de participación y no a alguna forma de organización de los barrios en particular, como, por ejemplo, los comités barriales. En ese sentido, no se configura una contradicción con la norma constitucional en cuestión.

- 28.** Ahora bien, considerando la referida finalidad del artículo, cabe preguntarse por un lado, si las asambleas barriales son un mecanismo que permite el cumplimiento del mismo; y por otro, si el establecimiento de las asambleas barriales impide o es contraria al derecho de los comités barriales a organizarse y participar.

- 29.** El artículo 95 de la Constitución prescribe lo siguiente:

Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

- 30.** El impugnado artículo 426 del CMDMQ define a las asambleas barriales de la siguiente forma:

Las asambleas barriales son espacios de deliberación pública a nivel de los barrios de Quito, entendiéndose estos últimos como circunscripciones territoriales legalmente constituidas o aquellas que se auto identifiquen por motivos históricos, culturales y de necesidades, y que tienen como objetivo incidir en las decisiones que afecten a su barrio,

la prestación de servicios en su sector, necesidades del sector y la comunidad y la gestión de lo público.

En el marco del Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social, es el órgano de representación del barrio y constituye el primer nivel de relación con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

- 31.** Específicamente, en lo concerniente a la conformación de las asambleas barriales, el artículo 427 del CMDMQ establece lo que sigue:

Las asambleas barriales estarán integradas tanto por ciudadanos a título personal o colectivo y organizaciones públicas y privadas sean de hecho o de derecho; de carácter territorial, temático o social.

- 32.** Del texto transcrito se observa que, en el marco de la definición de las asambleas barriales, los barrios deben ser entendidos en un sentido amplio; por lo que, estas asambleas podrían surgir tanto de barrios legalmente constituidos, como de aquellos que se autoidentifican como tales. Adicionalmente, se especifica que, las asambleas pueden incluir una diversidad de integrantes, sin que su participación esté condicionada al cumplimiento de requisitos como estar legalmente constituidos, puesto que admite que estén integradas por ciudadanos a título personal o colectivo, así como por organizaciones de hecho o derecho. En este aspecto, cumple con el artículo 95 de la Constitución en cuanto a que las ciudadanas y ciudadanos participen en forma individual y colectiva.
- 33.** En lo concerniente al objetivo de las asambleas barriales, el artículo 426 del CMDMQ prevé que sean un espacio en el que sus integrantes deliberen para incidir en las decisiones que *“afecten al barrio, la prestación de servicios en su sector, necesidades del sector y la comunidad y la gestión de lo público”*. Esta deliberación trascendería del espacio de la asamblea al determinarlo como el primer nivel de relación con el Municipio, cuyas atribuciones y ámbito de acción, conforme se prescribe en el artículo 428 del CMDMQ, son exigir el cumplimiento de derechos, analizar los planes de desarrollo y ordenamiento territorial, construir y proponer agendas barriales para el desarrollo a partir de las necesidades específicas del barrio, ejercer control social del Municipio, promover y ser parte activa en los procesos de rendición de cuentas, entre otras. Esto es concordante con el artículo 95 de la Constitución que garantiza el derecho a la participación de la ciudadanía en asuntos de interés público y en el control popular de las instituciones.
- 34.** De lo expuesto en los párrafos del 28 al 32 *supra*, se desprende que las asambleas barriales son un mecanismo que permite la participación de la ciudadanía en los asuntos de interés público relativos a los barrios, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución.
- 35.** En lo atinente a la acusada incompatibilidad de las normas impugnadas con los artículos 95 y 96 de la Constitución, por cuanto el establecimiento de las asambleas barriales impediría o sería contraria al derecho de los comités barriales a organizarse y participar,

el CMQ señaló que estas asambleas no reemplazan a las organizaciones sociales existentes y favorecen la intervención directa. De igual forma, la PGE manifestó que los artículos impugnados reconocen el derecho de la ciudadanía a participar en las decisiones que afecten a los barrios, sea en forma individual o colectiva.

36. El artículo 96 de la Constitución prescribe:

Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.

37. A partir de una interpretación sistemática¹⁸ de las normas impugnadas, cabe señalar que el artículo 411.1.b) del CMDMQ reconoce a las asambleas barriales, parroquiales y zonales como mecanismos de participación ciudadana; y el artículo 425 ibídem establece que “[e]ste esquema de articulación no afecta de ninguna manera al derecho de organización autónoma e independiente de los ciudadanos”. Así también, el inciso final del artículo 421 de dicho Código precisa lo siguiente:

Sin perjuicio de los mecanismos descritos, la municipalidad y la ciudadanía podrán aplicar y utilizar otras formas o mecanismos de participación y control social, siempre que no violenten el ordenamiento jurídico vigente y no se contrapongan a la Constitución, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el COOTAD, y el presente Título.

38. El reconocimiento de todas las formas de organización y de las organizaciones a articularse está estrechamente relacionado con el derecho a la participación establecido en el artículo 95 de la Constitución pues, este último establece el derecho a la participación en asuntos de interés público, en forma individual y colectiva, y el artículo 96 el reconocimiento de todas las formas de organización de la sociedad para, entre otros fines, incidir en las decisiones, políticas públicas y control social en todos los niveles de gobierno.

39. Como se especificó previamente, las asambleas barriales son un mecanismo que permite la participación ciudadana de conformidad con el artículo 95 de la Constitución; y según lo previsto en los artículos 421 y 425 del CMDMQ, el establecimiento de las asambleas barriales en el esquema de mecanismos de participación no es rígido y admite que la ciudadanía se organice de forma autónoma e independiente; asimismo, que aplique y utilice otras formas o mecanismos de participación. Además, según el artículo 427 del CMDQM, tanto la ciudadanía (a título personal o colectivo) como las organizaciones públicas y privadas pueden participar en las asambleas barriales.

¹⁸ LOGJCC, artículo 3.5: “Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía”.

40. Por consiguiente, el establecimiento de las asambleas barriales no impide o prohíbe que los comités barriales se organicen y participen de forma autónoma e individual, o integrando las asambleas barriales.
41. En razón de todo lo analizado, se concluye que, al establecer a las asambleas barriales como el espacio de deliberación a nivel de los barrios, los artículos 426 y 428 del CMDMQ no desconocen el derecho de los comités barriales a organizarse y participar en asuntos de interés público del Municipio. En tal virtud, no hay una incompatibilidad entre los artículos impugnados y los artículos 95, 96 y 248 de la Constitución, por lo que no son inconstitucionales.

F. Segundo problema jurídico: El artículo 430 del CMDMQ, ¿sería incompatible con el artículo 95 de la Constitución porque inobservaría el principio de autonomía al disponer la invitación de funcionarios del municipio a las asambleas barriales y la obligación de fijar plazos?

42. El accionante alega que las asambleas barriales deben invitar a funcionarios municipales a sus sesiones y que para esto les exigiría fijar plazos y notificar al Municipio, lo que limitaría la posibilidad de analizar, discutir y decidir de los integrantes del barrio. Al respecto, la PGE señaló que el principio de autonomía no se ve afectado, en virtud que el artículo impugnado no establecería la presencia obligatoria de los funcionarios municipales.
43. En esa línea, este problema jurídico precisa el análisis de dos cuestiones: La primera concerniente a la presunta exigencia de invitar funcionarios del Municipio a las reuniones de las asambleas barriales; y la segunda, relativa a la obligación de fijar plazos y notificar al Municipio de forma previa a la realización de estas.
44. El artículo 430 del CMDMQ establece lo siguiente sobre las sesiones de las asambleas barriales:

Las sesiones de la asamblea barrial serán convocadas autónomamente por las organizaciones que existan dentro de los barrios, de acuerdo a sus propios estatutos, y podrán participar en calidad de invitados las autoridades o funcionarios municipales que hayan sido expresamente notificados.

La realización de las sesiones convocadas con la finalidad de elegir a los representantes ciudadanos o de generar insumos para la asamblea parroquial, deberán ser notificadas con al menos 48 horas de anticipación y sus resoluciones deberán ser notificadas formalmente a la administración zonal correspondiente, junto con las copias de la lista de asistentes, con sus firmas y números de cédula.

45. Sobre los principios de participación determinados en el artículo 95 de la Constitución y el objetivo de los mismos, en la sentencia N.º 14-11-IN/20, esta Corte puntualizó lo siguiente:

*Los principios de participación contemplados en el artículo 95 tienen como fundamento el valor de la democracia como método para la adopción de decisiones. Todos los principios previstos en el artículo de referencia, los cuales modelan la participación ciudadana en los asuntos públicos, **tienen como objetivo propiciar la deliberación como mecanismo de definición y resolución de nuestros intereses** (...) ¹⁹ [énfasis fuera de texto].*

46. En cuanto a la primera cuestión, en atención al objetivo de los principios que orientan la participación, corresponde determinar si el citado artículo 430 del CMDMQ es contrario al artículo 95 de la Constitución. Esto, en virtud de que se impediría o limitaría la deliberación como mecanismo de definición y resolución de los intereses de los barrios en las sesiones de las asambleas barriales, por la obligación de invitar a funcionarios del Municipio previamente a la realización de estas.
47. Al respecto, se identifica que la norma impugnada no establece la obligación de contar con la presencia de funcionarios municipales en las sesiones de las asambleas barriales, sino que lo prevé como una opción; asimismo, que dichos servidores o servidoras participen en calidad de invitados y no en la dirección de la sesión, ni para tomar decisiones. En ese sentido, la obligación de los funcionarios municipales de asistir cuando es requerido por las asambleas barriales y, en correlación, el derecho de dichas asambleas de contar con la presencia de un funcionario cuando lo requieran, constituiría una regla para garantizar el derecho a la participación, en la medida que les permite ser oídos y recibir acompañamiento del Municipio, en la persona de sus funcionarios.
48. Sobre la segunda cuestión, el accionante alega que con la finalidad de que los funcionarios municipales acudan a las sesiones de las asambleas se establece la obligación de notificar la realización de las sesiones, con lo que serían monitoreados permanentemente. Del primer inciso del artículo 430, se desprende que los funcionarios del Municipio solo podrán participar en las sesiones de las asambleas cuando hayan sido expresamente notificados, es decir, si la asamblea así lo decide. Es así que el primer inciso de la norma impugnada no dispone la obligación de fijar plazos para el desarrollo de las sesiones, por el contrario, dispone que estas serán convocadas autónomamente y de conformidad con sus propios estatutos.
49. Por su parte, el segundo inciso del artículo 430 plantea una obligación de notificar, con al menos 48 horas de anticipación, la realización de las sesiones en dos casos específicos, a saber: cuando las sesiones tienen el fin de elegir a los representantes ciudadanos de las asambleas barriales o cuando el objetivo de la reunión sea generar insumos para la asamblea parroquial.
50. En relación con los dos casos señalados, en los que se dispone notificar con antelación, se aprecia que estos supuestos son razonables en la medida que satisfacen la necesidad de registro, coordinación y rendición de cuentas para favorecer un desarrollo eficiente del Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social, mismo que incluye varios órganos de representación articulados, siendo las asambleas parroquiales los órganos de relación inmediata de las asambleas barriales.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 14-11-IN/20 de 22 de enero de 2020, párr. 29.

51. Finalmente, cabe precisar que el accionante no ha establecido argumento alguno que permita advertir que la disposición de notificar la realización de las sesiones en los casos que prevé la norma puedan tener como consecuencia que se limite o impida la deliberación como mecanismo para la definición o resolución de los intereses de los barrios, o que de alguna otra forma sean contrarias al derecho a la participación de los integrantes de las asambleas barriales. Por lo tanto, esta Corte no encuentra razones para cuestionar la presunción de constitucionalidad de dicho texto de la norma impugnada.
52. Con base en lo expuesto, se concluye que el artículo 430 del CMDQM no es contrario al principio de autonomía que orienta el derecho a la participación y, por consiguiente, no hay una incompatibilidad con el artículo 95 de la Constitución.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones contenidas en la acción pública de inconstitucionalidad N.º 70-16-IN.
2. Notifíquese, publíquese, y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 14 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL